

## RESOLUCIÓN N° 27/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 892/2010 en el que la Provincia de Tucumán interpone Incidente de Nulidad contra lo actuado por la Comisión Arbitral en su reunión de fecha 18 de marzo de 2010 (modificación de la Resolución General N° 61/95 y sus modificatorias); y,

## CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Tucumán alega la nulidad en el procedimiento por cuanto no se ha dado el tiempo necesario a esa vocalía para el estudio del tema tratado como jurisdicción y como representante de la zona noroeste, vedando la posibilidad de consulta a las demás jurisdicciones que conforman dicha zona.

Que dice que debe tenerse presente que el tenor del tema tratado requería no sólo su comunicación a las jurisdicciones de la zona que representa, sino también la posibilidad de otorgarles el tiempo suficiente para que las mismas pudieran analizar la cuestión, lo cual obligó a esa vocalía a abstenerse a su tratamiento.

Que el hecho de que un representante de una jurisdicción que revista el carácter de vocal de zona no haya participado en la toma de una decisión en el seno de la Comisión Plenaria, en el sentido de instruir a la Comisión Arbitral al dictado de una norma como la aquí impugnada, no subsana los vicios denunciados, hayan o no participado y votado los representantes de las jurisdicciones de la zona noroeste en la reunión de aquélla.

Que debe tenerse presente que la Comisión Arbitral es un órgano distinto a la Comisión Plenaria y como tal, en el caso planteado, las jurisdicciones que conforman la zona noroeste se encuentran representadas por la Provincia de Tucumán, puesto que lo contrario sería presumir que el Plenario, en lugar de instruir, resolvió, constituyendo a la Comisión Arbitral en un mero fedatario de la Comisión Plenaria.

Que al no admitirse ejercer el derecho a ser oída a todas las jurisdicciones que conforman la zona noroeste, se ha violado un derecho de raigambre constitucional.

Que por ello, la actuación de la Comisión Arbitral constituye una gravedad institucional que amerita la postergación de la publicación de la resolución que se haya dictado en los términos sostenidos por la Presidencia en el precedente sentado en el Expte. C.M. N° 880/2010.

Que formula reserva de derechos y acciones y no presta consentimiento alguno a todo lo actuado por la Comisión Arbitral, el 18/3/2010.

Que corrido traslado, la Ciudad de Buenos Aires señala que al concurrir y participaren la reunión extraordinaria de Comisión Arbitral, la Provincia de Tucumán brindó su consentimiento a la realización de la misma. Por ello y en virtud de lo establecido por el art. 172 del C.P.C.C.N. corresponde rechazar el incidente de nulidad interpuesto por la Provincia de Tucumán.

Que por otro lado, no se observa que la jurisdicción apelante exprese el perjuicio cierto que le causa la resolución dictada, sino que efectúa alegaciones de carácter general y potencial, motivo por el cual no seda cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 173 del C.P.C.C.N.

Que puesta esta Comisión al análisis de la causa, cabe destacar que en la reunión de fecha 20 de abril de 2010, la Provincia de Tucumán a través del vocal de la Provincia de Catamarca, representante de la zona noroeste, puso en conocimiento de esta Comisión Arbitral que está de acuerdo con el dictado de la norma general que modifica la Resolución General N° 61/95.

Que no obstante lo expuesto, y en atención a que la Provincia de Tucumán objeta el procedimiento llevado a cabo para dictar la Resolución General modificatoria de la Resolución General N° 61 y sus modificatorias, cabe resaltar que el art. 20, inc. 8, del Reglamento Interno, habilita a la Comisión Arbitral y a la Comisión Plenaria para que se aparten del Reglamento Interno para la consideración de un asunto especial o de urgencia. Que si uno u otro órgano tienen semejantes facultades, cualquiera de ellos puede constituirse de la manera en que lo hizo la Comisión Arbitral en su reunión de fecha 18 de marzo de 2010.

Que por otro lado, partiendo de una regla genérica debe entenderse que las Provincias que conforman una zona, a través del representante zonal en la Comisión Arbitral, deben tener un mínimo de comunicación relativa a información, recaudación y fiscalización a efectos de que se cumpla adecuadamente el Acuerdo. Que el hecho de que la representación de una jurisdicción, por alguna circunstancia, no se pueda reunir o comunicarse con sus pares de zona, de ninguna manera constituye un vicio, y si lo constituyera es exclusivamente por un descuido o desinterés, que solamente puede ser imputable a ellos.

Que de manera alguna se privó a los representantes de la zona noroeste ser oídos o que fueran conculcados sus derechos.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

#### LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) – No hacer lugar al Incidente de Nulidad interpuesto por la Provincia de Tucumán contra lo actuado por la Comisión Arbitral en su reunión extraordinaria de fecha 18 de marzo de 2010 (Modificación de la Resolución General N° 61/95 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 2º) - Notificar la presente a las jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**